

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	MARIA EUGENIA PALACIO ISAZA
ACCIONADA	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
VINCULADAS	JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DE MANIZALES, JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, SERLEFIN BPO & O MARIA YAMILE LEON BONILLA
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00178-00
SENTENCIA	91

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se dicta fallo de primera instancia en el trámite de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

El demandante, pidió el amparo de su prerrogativa fundamental de petición presuntamente vulnerado por la entidad accionada, en consecuencia, ordenarle a la autoridad accionada que solicite ante el Juzgado Primero Civil de Ejecución la terminación del proceso adelantado en su contra, por pago total de la obligación.

2.2. HECHOS

Expresó la accionante que en el mes de octubre del año 2019 fue demandada ya que sirvió como codeudora en un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, en dicho contrato la garantía era su bien inmueble, como el deudor principal incumplió la obligación fue demandada por el arrendador del inmueble

Adujo que el demandante secuestró su bien inmueble como garantía de pago y pidió el remate del mismo; sin embargo el inmueble no ha sido pagado en la totalidad, puesto que actualmente es beneficiaria del crédito hipotecario Nro. 30320588002 por valor de \$ 25.227.029 con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Aclaró que a la fecha adeuda un valor de \$6.239.666 ya que siempre ha cumplido con las cuotas que le corresponden.

Indicó que a debido la primera demanda, y en atención al crédito con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, dicho fondo también comenzó un proceso en su contra donde solicitó el remate del inmueble que ocupa.

Reveló que en vista de ésta situación y debido a que el deudor principal no respondió por la deuda, se vio en la obligación de pagar la obligación principal con radicado 17001400300320190072200 para que se desistiera de la demanda, lo cual efectivamente fue realizado. Posteriormente, el Juzgado Tercero civil municipal de Manizales aceptó dicho desistimiento por pago total de la obligación.

Informó que el día 4 de marzo se dirigió al FNA con la constancia del desistimiento donde le informaron que ellos también retirarían el proceso pero que debía comunicarme con SERLEFIN ya que se debían unos honorarios por comenzar el proceso en su contra, para lo cual intento comunicación y le indicaron que el valor a cancelar y así cuando se diera el pago se desistirá la acción del proceso.

Dijo la interesada que procedió al pago de las pero solo fue posible que le entregaran el paz y salvo después de enviar un derecho de petición formal el día 11 de mayo de 2021, luego le informaron que por correo electrónico me informó que ya había mandado la orden para terminar el proceso en el juzgado, información que no era cierta ya que la abogada que la representa envió un memorial al juzgado con el paz y salvo y le informaron que el proceso se encontraba en los juzgados de ejecución, exactamente en el Primero Civil Municipal de Ejecución de la ciudad de Manizales.

2.3. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del 14 de mayo de 2021 el Juzgado Doce Civil Municipal rechazo por competencia la presenta actuación por lo cual fue ordenada la remisión para su posterior

reparto en un juzgado de su competencia. No obstante, por circunstancias que se dieron dentro del despacho no se hizo el envío efectivo de las actuaciones, motivo por el cual a la fecha esta judicatura conoció por reparto efectuado la presente acción de tutela.

Posteriormente a través de auto emanado el 09 de agosto de 2021 se admitió la acción de tutela, por lo cual se notificó a las entidades interesadas corriendosele traslado del escrito tutelar.

Vencido el término para que las mismas se pronunciaran frente a la acción de tutela interpuesta, manifestaron como argumentos de defensa lo siguiente:

FONDO NACIONAL DE AHORRO frente a los hechos adujo que el FNA, una vez validó en su sistema de información evidenció que la obligación No. 30320580-02 registraba 6 días de mora, por lo que la entidad realizó entrega de las garantías para inicio de proceso ejecutivo hipotecario a la casa de cobranzas Serlefin.

Luego indicó que la acción debe ser declarada improcedente por carecer requisitos esenciales, cual es la existencia de una situación que vulnere o amenace derechos fundamentales, toda vez que al ser verificada la base de datos y el sistema de información de la entidad pudo evidenciar que conforme a mora alcanzada dentro de la obligación y saldos que cumplen las condiciones de las políticas del FNA para iniciar la acción judicial correspondiente, realizó entrega de las garantías para inicio de proceso ejecutivo hipotecario a la casa de cobranzas Serlefin.

Posteriormente reveló que el 28 de mayo de los corrientes el Juzgado Primero de Ejecución Civil dio por terminado el proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro.

En virtud solicitó declarar improcedente la acción de tutela con relación al fondo toda vez que la entidad ha brindado una respuesta coherente con lo solicitado por la accionante

EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DE MANIZALES, JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, SERLEFIN BPO & O y la señora MARIA YAMILE LEON BONILLA pesar de estar debidamente notificadas no realizaron pronunciamiento alguno.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Legitimación

Por activa: La señora Palacio Isaza está legitimada para reclamar la protección de sus garantías fundamentales, en razón a que es la directamente afectado con la presunta omisión de la entidad accionada, ello de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por Pasiva: La acción se dirige en contra El Fondo Nacional de Ahorro es una institución bancaria colombiana creada, a través del Decreto Extraordinario 3118 de 1968, para administrar las cesantías de los empleados públicos y trabajadores oficiales. A través de la Ley 432 de 1998 se transformó en una empresa Industrial y comercial del Estado, de carácter financiero del orden nacional, lo cual le permitió ampliar su mercado al sector privado.

Competencia: De conformidad con el Decreto 333 de 2021, debe manifestarse que si la acción de tutela se promueve contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional su conocimiento en primera instancia, será competencia de los Jueces del Circuito o con igual categoría, en consecuencia de ello debe manifestarse que la resolución del conflicto es competencia de este judicial, además claro está, de la previsiones dadas por la Corte Constitucional en relación con el conocimiento de las acciones de tutela por los jueces constitucionales a prevención.

Inmediatez: Frente a este requisito, se tiene que el pedimento de la interesada data desde el mes de mayo de la actual calenda; así las cosas, tenemos que entre el hecho de la presunta vulneración y la presentación de la acción constitucional han transcurrido unos tiempos que para este despacho judicial son prudentes y razonables, por lo que se supera el presente requisito de procedencia.

3.2. Problema Jurídico:

De acuerdo con la situación fáctica plantada, corresponde al Despacho determinar en esta instancia judicial si con ocasión de la conducta observada por las entidades accionadas se vulneran los derechos fundamentales de la interesada y, si es procedente concederse el amparo Constitucional solicitado.

3.3. Normatividad y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto:

3.3.1. Del derecho de petición.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, básicamente se considera como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva a las autoridades correspondientes, y obtener de éstas, una pronta, oportuna y completa respuesta sobre el particular.

Por lo tanto, es un derecho que involucra dos momentos, "... el de la recepción y trámite de esta, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante". (Sentencia T-372/95).

Derecho fundamental que fue reglamentado mediante la ley 1755 de 2015, que en lo particular estableció los tiempos dentro de cuales las autoridades y de forma excepcional los particulares tienen que dar una respuesta:

"Art. 14. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (...)

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. (...)

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (...)"

Canon normativo que fue modificado por el Decreto 491 De 2020, ampliando los términos de respuesta¹.

¹ Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

3.3.2. Elementos que configuran la carencia actual de objeto.

Ahora bien, advirtiendo la presencia de hechos sobrevinientes después de la presentación de la acción de tutela, este despacho judicial encuentra pertinente hacer referencia a la tesis desarrollada por la Corte Constitucional en referencia a los elementos configurativos de la carencia actual de objeto bajo sus diferentes connotaciones a saber: i) Carencia actual de Objeto por hecho superado, ii) Carencia actual de Objeto por daño consumado y iii) Carencia actual de objeto por haberse presentado un evento posterior a la solicitud de amparo, sea que venga del propio titular, del accionado o de un tercero, que modifique de forma tal los supuestos de la demanda al punto que resulte inane la protección real y en el modo original que pretendían lograr los accionantes; respecto de los cuales solamente nos referiremos a la primera por ser la aplicable al caso concreto.

Al respecto ha manifestado el alto tribuna constitucional lo siguiente:

(...) esta misma Sala ha sostenido que “[...] cuando hechos sobrevivientes a la instauración de la acción de tutela, alteran de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que desaparece todo o parte principal de su fundamento empírico, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la esencia de la acción. A este fenómeno la Corte lo ha denominado como carencia actual del objeto, el cual se presenta de diferentes maneras, destacándose el hecho superado y el daño consumado, cuyas consecuencias son distintas.”

Para ilustrar, se presenta un hecho superado cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, al quedar satisfecha la pretensión de la acción de tutela, lo que conlleva a que ya no exista un riesgo; por tanto, la orden a impartir por parte del juez constitucional, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

4. HECHOS PROBADOS

*En cuanto lo probado se tiene que la señora Palacio Isaza era codeudora de uno contrato de arrendamiento motivo por el cual fue demandada y su inmueble usado como prenda de garantía ante el incumplimiento, tanto para cubrir la deuda emanada de contrato ya mencionado como la hipotecaria que tiene con el FNA.

Posteriormente y al ponerse al día las cuentas adeudadas solicitó primero el desistimiento del proceso ejecutivo iniciado por la obligación de ser codeudora el cual fue efectivo, así como la terminación del proceso iniciado en el Juzgado Tercero Civil Municipal a raíz del crédito hipotecario con el FNA.

En virtud de lo anterior también cancelo la deuda con la casa de cobranzas Serlefin, ello en virtud del inicio del proceso en su contra, quedando a paz y salvo.

Se determino también que la entidad Serlefin debía enviar la paz y salvo al juzgado de ejecución, ello para la terminación del proceso que se adelantaba en contra de la interesada, el cual no fue enviado a tiempo.

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso puesto a consideración de esta judicatura debe decirse que el objetivo de la presente acción consistía en ordenar la terminación del proceso ejecutivo en contra de la accionante por pago total de la deuda, ello en virtud del paz y salvo que la empresa Serlefin debía emitirle.

Ahora al encontrarse con el pronunciamiento del Fondo Nacional del Ahorro que la situación de autos ya se encuentra superada, pues en el mes de mayo el Juzgado Primero de Ejecución dio por terminado el proceso, ordenado también el levantamiento de las medidas cautelares que reposaban en contra de la accionante.

Por otro lado, se tiene que la señora María Eugenia manifestó vía correo electrónico que el tema ya había sido resuelto en el mes de mayo de los corrientes, ya que contaba con el auto que terminaba el proceso.

Así las cosas, y según las circunstancias fácticas reveladas en el trascurso del trámite tutelar, han trastornado el supuesto fáctico que dio origen a su interposición, por lo que ya no

existe una base fáctica sobre la cual propender algún tipo de protección de índole constitucional.

En vista de lo ya mencionado este despacho ordena la desvinculación del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DE MANIZALES, JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, SERLEFIN BPO & O y de la señora MARIA YAMILE LEON BONILLA.

Por lo anteriormente discurrido, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

6. FALLA

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO con respecto del pedimento elevado por la señora MARIA EUGENIA PALACIO ISAZA contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, ello conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de este proveído en la forma más expedita, haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme la sentencia y en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ